

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	SILVIO VICENTE CIFUENTES ARANZAZU
ACCIONADO	JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
VINCULADOS	RUBÉN DARÍO GÓMEZ VELÁSQUEZ JOSÉ RENE SÁNCHEZ GONZÁLEZ
RADICADO	17001-31-03-006-2020-00198-00
SENTENCIA	002

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO** y **LEALTAD PROCESAL**.

#### 1. ANTECEDENTES

El señor **Silvio Vicente Cifuentes Aranzazu**, procura la tutela de los mencionados preceptos constitucionales y como consecuencia de ello pide que se ordene al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, quitar o ajustar la multa que le impuso dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado radicado con el número 17001-40-03-007-2019-00059-00 y se disponga la investigación de los apoderado judiciales intervinientes en dicho litigio.

Como fundamento de sus pretensiones el accionante expuso que en el citado proceso judicial actuó como demandado, que con el abogado de la parte demandante acordó suspender dicho trámite, pero que el mismo fue reanudado por previa solicitud elevada por el mandatario judicial del demandante sin que este le hubiera comunicado anticipadamente de tal proceder y a pesar de que le había presentado abonos de los canones de arrendamiento adeudados.

Que en el citado litigio se programó audiencia para el mes de mayo de 2019, a la cual no asistió por desconocimiento de la misma, pues nunca le fue notificado ni avisado por su apoderado judicial, en razón a ello le fue impuesta multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes por la inasistencia a la referida diligencia judicial, la cual estima es onerosa teniendo en cuenta la cuantía de proceso.

Luego de ser admita la presente acción de tutela los intervinientes se pronunciaron de la siguiente manera:

El **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales**, manifestó que dentro del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado en el que el

demandante es el señor Rubén Darío Gómez Velázquez contra el señor Silvio Vicente Cifuentes Aránzazu radicado con el N° 17001-40-03-007-2019-00059-00, se convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP para el 10 de diciembre de 2019, a la cual no compareció ni el demandado ni su apoderado judicial, motivo por el que se les concedió 3 días para que justificaran su inasistencia, no obstante, dentro de dicho lapso no se aportó justificación alguna por parte de los mencionados, razón por la que con auto del 16 de diciembre de 2019 les impuso condena pecuniaria a cada uno de ellos a título de multa y conforme lo establece el numeral 4 del artículo 372 del CGP, auto que tampoco fue objeto de recurso alguno; que el 5 de febrero de 2020 el apoderado del demandado mediante derecho de petición solicitó se retrotrajera la imposición de la citada multa, bajo el argumento que no se le había notificado personalmente el auto proferido en audiencia en el cual se impuso la sanción y se concedieron 3 días para aportarse la respectiva justificación, petición que fue atendida con proveído del 12 de febrero de 2020, a través de la cual se dispuso no darle trámite a la referida solicitud, determinación que fue recurrida por el citado mandatario judicial, pero que con auto del 6 de marzo de 2020 fue despachada desfavorablemente; posteriormente el 12 de marzo de 2020 el mismo extremo procesal deprecó la nulidad de lo actuado en el mencionado proceso y fue rechazada con proveído del 7 de julio de 2020, sin que esta última determinación fuera objeto de recurso alguno.

El Doctor **José Rene Sánchez González** se pronunció a cada uno de los hechos y pretensiones narradas en el libelo introductor, destacándose de ello que el apoderado del señor Rubén Darío Gómez Velásquez Doctor John Jairo Castrillón Gómez no le informó al señor Silvio Vicente a pesar de ser su deber, de la reanudación del aquí controvertido proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado y en razón a ello el aquí accionante no se enteró de la realización del audiencia programada para el 10 de diciembre de 2019.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. debate jurídico:**

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si la célula judicial accionada vulnera los derechos fundamentales invocados por el señor Silvio Vicente Cifuentes Aranzazu, con lo actuado dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado allí adelantado radicado con el número 17001-40-03-007-2019-00059-00, específicamente con lo dispuesto en el proveído 16 de diciembre de 2019 a través del cual se impuso sanción al mencionado y su apoderado judicial por no haber asistido a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP programada para el 10 de diciembre de 2019 dentro del referido proceso judicial; pero inicialmente se analizará la procedencia del actual mecanismo para controvertir actuaciones de carácter judiciales.

## 2.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

## 2.3. Análisis del caso concreto:

Verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, además de las pruebas allegadas con el libelo introductor, se evidencia que la inconformidad del accionante, radica en que no comparte que la célula judicial accionada dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado radicado con el número 17001-40-03-007-2019-00059-00 con auto del 16 de diciembre de 2019, le haya impuesto a él y a su apoderado judicial multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno por no haber justificado dentro del término legal su inasistencia a la diligencia de audiencia programa para el 10 de diciembre de 2019.

Antes de efectuarse cualquier análisis sobre la existencia de transgresión de precepto fundamental alguno, debe rotularse que la acción de tutela es un mecanismo constitucional, subsidiario y residual que fue erigido con el fin de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, no obstante, cuando se trate de la presunta transgresión de dichos preceptos en el curso de un proceso judicial es necesario que el juez de tutela previo a determinar si existe vulneración alguna, deba analizar si los requisitos de procedencia generales y especiales establecidos en la sentencia C-590 de 2005 concurren, los cuales son:

*“...requisitos formales (i) que el asunto sometido a estudio tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela”;*

Y son causales de procedibilidad las siguientes: *“...defecto orgánico, defecto sustantivo, defecto procedimental o fáctico; error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente constitucional y violación directa a la constitución”.*

En esas condiciones, encuentra este despacho judicial que el asunto objeto de controversia, no puede ser dilucidado por el juez constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de sus facultades, dado que sólo podría intervenir en el fondo del asunto, en el evento que el accionante

señor Silvio Vicente Cifuentes Aránzazu, no hubiera contado con otros medios legales que le permitieran la salvaguarda de los derechos fundamentales aquí invocados, así se encuentra establecido en la jurisprudencia citada previamente y los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, ello en vista de que el amparo constitucional no es un mecanismo al que se puede acudir sin previamente haberse agotado los medios naturales, pues estaría el juez de tutela irrumpiendo en la competencia de otros funcionarios judiciales.

Ello en vista de que luego de examinar el cartulario correspondiente al proceso de restitución de bien inmueble arrendado radicado con el número 17001-40-03-007-2019-00059-00, se logró evidenciar que el señor Cifuentes Aranzazu a pesar de estar debidamente representado en la citada causada judicial, no agotó dentro de los términos que contemplan las normas que regulan la materia las acciones legales que tenía a su alcance para debatir la determinación mediante la cual el despacho judicial accionado le impuso sanción por la referida insistencia a la audiencia programada para el 10 de diciembre de 2019, dentro de esa causa litigiosa, habida cuenta que contra esa determinación en aplicación de lo establecido en el artículo 318 del CGP procedía el recurso de reposición en la forma y oportunidad establecida en esa misma norma, para que la funcionaria judicial que tomó tal decisión analizara su providencia y determinara si la dejaba en firme o la revocaba, solo hasta el 5 de febrero de 2020, luego de que esa providencia ya estaba ejecutoriada y el término establecido en el artículo 318 del CGP para formular recurso de reposición ya había fenecido se elevó una solicitud tendiente a que se retrotrajera la referida determinación, la cual fue despachada negativamente por la titular de la célula judicial accionada.

En relación con las manifestaciones del actor constitucional en el sentido que no asistió a la audiencia programada para el 10 de diciembre de 2019, dentro referido proceso judicial, en razón a que por mutuo acuerdo con el apoderado de la parte demandante el proceso se había suspendido y este nunca le notificó que el mismo se había reanudado y que tampoco él y su apoderado judicial le informaron de la programación de dicha diligencias, menester resulta indicar que ello no es excusa para que mediante la acción de tutela se analice la legalidad de la sanción a él impuesta, habida cuenta que revisado el cartulario de la citada causa judicial se puede observar que el señor Silvio Vicente Cifuentes Aranzazu estaba debidamente notificado de ese proceso, tanto es así que este le concedió poder al Doctor José Rene Sánchez González para que lo representara como su abogado de confianza.

Por ende el citado apoderado y el mismo demandante debían estar pendientes de las decisiones que allí se tomaran, pues la suspensión del litigio se decretó por la juez por el término de un mes en auto del 26 de marzo de 2020 notificado en el estado del 27 de marzo de 2019 y una vez culminado dicho lapso el mismo fue reanudado de oficio con auto del 7 de mayo de 2019 notificado en estado del 8 de mayo de 2019, posteriormente el 4 de octubre de 2019 se programó audiencia para el 10 de diciembre de 2019, pero llegada la

fecha existe constancia de que las personas sancionadas no comparecieron a la misma y por consiguiente se les concedió conforme lo establece el numeral 3 del artículo 3 del artículo 372 del CGP, 3 días para que justificaran su inasistencia, sin que pasado dicho lapso se hubiere efectuado pronunciamiento alguno por los requeridos, tampoco existe ninguna disposición legal que ordena que esa determinación debe notificarse de forma personal, por el contrario por ser proferida en el curso de una audiencia su notificación se surte en estrados y quienes no asistan deben estar pendientes del expediente del proceso para consultar la respectiva acto y/o medio digital que contenga el desarrollo de la diligencia.

Por consiguiente, y como el actor contaba con la posibilidad de formular recurso de reposición contra la providencia del 16 de diciembre octubre de 2019, se negará por improcedente la actual acción de amparo, pues se hace palmario que el demandante intenta originar un debate que inicialmente debió crearse en la oportunidad legal y frente el juez natural, a través del uso de los mecanismos instituidos por la ley para ello.

De acuerdo a lo expuesto, se colige que la acción de tutela no puede constituirse como el medio a través del cual se restablezcan las etapas procesales que se han dejado pasar o perdido para promover los recursos legales<sup>1</sup>.

En relación con la pretensión del actor constitucional relacionada con que mediante la presente acción de tutela se ordene investigar a los apoderados judiciales que intervinieron en el citado litigio, debe señalarse que ello también se torna improcedente disponerlo, pues para ello cuenta con la posibilidad de acudir ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para que interponga la respectiva queja contra los profesionales del derecho que considere actuaron de forma incorrecta.

Finalmente y en atención de la solicitud elevada por el accionante, en el sentido que se disponga la vinculación del apoderado judicial del señor Rubén Darío Gómez Velásquez, este despacho judicial no encuentra necesario disponerlo, habida cuenta que este no era parte dentro del litigio objeto de controversia y su actuación se circunscribía únicamente a representar los intereses de su mandante quien si fue efectivamente vinculado y notificado del inicio del presente trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional en sentencia T-396 de 2014

## FALLA

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el señor **SILVIO VICENTE CIFUENTES ARANZAZU** contra el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86cdae4f614a5ca31b57dd7209fb53bc3cb5cf70fa44b5f5501f9c2de921af4f**

Documento generado en 14/01/2021 07:02:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**